

# DIARIO BALEAR

del viernes 10 de Setiembre de 1824.

S. Nicolas de Tolentino.

## ESPAÑA.

Madrid 27 de Agosto.

Antes de ayer 25 al salir el sol hizo la artillería española y francesa las salvas de ordenanza en solemnidad del día de S. Luis, que se ha celebrado con la mayor brillantez. Todas las tropas que componen la division aliada se hallaban por la mañana en el Prado de gran parada, á las que pasó revista el Esmo. Sr. General en jefe vizconde Digeon.

A las diez se celebró en la iglesia de Carmelitas descalzos una solemne misa, en la que ofició de pontifical Monseñor Nuncio de S. S. Asistieron el Esmo. Sr. General en jefe del ejército aliado con todo su Estado mayor y oficialidad; los Embajadores, Grandes de España y Títulos de Castilla; Secretarios del Despacho; Patriarca de las Indias; Consejeros; las Autoridades civiles y militares, oficialidad de las tropas de la guarnicion y Voluntarios Realistas. Concluida la misa y un solemne *Te Deum*, pasaron todos á cumplimentar al Sr. vizconde Digeon con el plausible motivo de los dias de su Soberano Luis XVIII.

Por la tarde hubo en casa del Sr. General en jefe un espléndido banquete, á que fue convidado el cuerpo diplomático, una gran parte de los que asistieron á la misa, y otros personajes de la mas alta gerarquía, hasta el número de unos 200. El Sr. vizconde Digeon y el Sr. de Bois-Comte, Encargado de Negocios de S. M. Cristianísima cerca de esta corte, brindaron alternativamente á la salud del Rey; á la del Rey de España y de todos los Príncipes de la Familia de Borbon; á la de

Monsieur, Hermano del Rey; á la del Duque de Angulema y del ejército que ha mandado tan gloriosamente; á la prosperidad de la España y á la union de la Europa; cuyos brindis fueron repetidos con entusiasmo por todos los convidados al sonido de la música militar y del estruendo de la artillería.

Despues de la comida se reunió allí mismo una brillante sociedad de la corte, á que concurrió un gran número de señoras de la primera nobleza, convidadas á presenciar desde los balcones los fuegos artificiales. Concluidos estos, pasaron los concurrentes á una sala, donde se ejecutó un concierto vocal é instrumental por los mejores profesores de la corte, el cual se terminó por el himno que tanto entusiasma á los franceses: *vive le Roi, vive la France*, que fue repetido por los circunstantes, y aun por parte de los numerosos espectadores de afuera: durante el concierto no cesaron de servirse refrescos exquisitos.

Para que nada faltase de lucido y completo á la fiesta de este dia, habia dispuesto el cuerpo de artillería francesa una brillante funcion de pólvora junto á la fuente de Neptuno, la cual representaba un arco triunfal con tres puertas y un castillo. Al primer cañonazo apareció un globo iluminado, que subió á tanta altura que la vista no pudo determinar. Luego siguieron diferentes ruedas ingeniosas, y se dispararon una infinidad de cohetes que figuraban en el aire fuentes, serpientes, árboles y otros enblemas que daban bien á conocer el mérito y habilidad del artista; terminando estos vistosísimos y variados fuegos con un combate que ejecutaron con mucha destreza los soldados franceses,



arrojando con los fusiles bombas de iluminacion sobre el castillo. En todo este tiempo hacia descargas la artillería, la cual dió nueva expresion á los fuegos. La noche era apacible y serena: el sitio de la funcion el mas acomodado para que pudieran disfrutarla el mayor número posible de espectadores: y á una distancia proporcionada se habia dispuesto un gran circo de sillas para las señoras y personas de distincion. La concurrencia á estos festejos públicos ha sido inmensa, sin que haya ocurrido en ninguna parte el mas leve motivo de disgusto, de suerte que parecia una fiesta de familia. Ha habido ademas iluminacion general, en la que se ha esmerado todo el pueblo, asi en la variedad, como en el lucimiento, en manifestacion de su gratitud al gran Luis XVIII; siendo de notar particularmente la del alojamiento del señor General en jefe, donde se leia en un trasparente: *viva el Rey, vivan los Borbones.*

En el mismo dia ha recibido el Excmo. Sr. vizconde Digeon la Gran Cruz de S. Fernando, con que se ha servido condecorarle nuestro SOBERANO.

El dia anterior se comunicó al Capitan general de esta provincia por medio del Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra la Real orden que dice asi: «Ha merecido la aprobacion del REY nuestro Señor el consentimiento, que á invitacion del Sr. General en jefe del ejército frances en España, ha prestado V. E. para que se coloque en el paseo del Prado de esta corte un castillo de pólvora, para celebrar con otros regocijos los dias de su augusto Hermano y Tio el Rey de Francia; y ademas es su soberana voluntad que en manifestacion de la parte que tiene S. M.

en la solemnidad, haya salva de artillería á las horas de costumbre, y que la oficialidad de la guarnicion española y la de los batallones de voluntarios Realistas se presenten á cumplimentar al Sr. General en jefe.»

(Gaceta de Madrid.)

Palma 9 de Setiembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 9 PARA EL 10.  
Parada Milicia Provincial, sargento de hospital Artillería.—Socios.

Comision Militar.

En Consejo de Guerra celebrado por esta Comision el dia 6 del que rige, para juzgar y sentenciar. á Juan Castelló, Bernardo Tur, y José Pineda, paisanos de Ivi-za; acusados de haber esparcido voces subversivas y alarmantes por aquella isla, en el mes de Febrero del corriente año: visto el proceso contra ellos, formado en el que solo se justifica el haber dicho los acusados en una sola casa de la villa de San Carlos, donde fueron preguntados que noticias corrian por la Ciudad; que alli se decia que pronto volveria la constitucion y que esta noticia la oyeron á personas que no conocieron por ser de noche: ha condenado el Consejo á los tres sugetos expresados á que á mas de la prision que han sufrido, sufran la pena de dos años de destierro de aquella isla su patria, para que les sirva de correccion y de aviso á los incautos: enya sentencia ha aprobado el Excmo. Sr. Capitan general de estas islas. Palma 8 de Setiembre de 1824.—Esquina Secretario.

*Continúa el bando del Sr. Intendente de este Ejército y Reino sobre contribucion de frutos civiles.*

Art. 4.º Esta escepcion no comprende las rentas de los bienes patrimoniales del clero, conforme al referido art. 6.º; entendiéndose por patrimoniales los que por pertenecer á la persona y no á la Iglesia, no gozan del derecho canónico, como son los adquiridos por herencia, compra ó donacion particular, los que se poseen ó disfrutan por grangerías ó industrias personales, y los beneficios que se consignan á alguno para ordenarse á título de patrimonio.

Art. 5.º Se exceptúan los arbitrios que tengan concedidos los pueblos para bien del público.



Art. 6º. Se exceptúan los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos que tienen su alcabala separada. 3

Art. 7º. Están sujetos á los frutos civiles los fondos que abona la Real Hacienda por razon de alcabalas á los pueblos que gozan escencion de ella, y de las que habrian de pagar los que tienen concedidas ferias francas.

Art. 8º. Están sujetas á él las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos en la parte que escedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun cuando las fincas sean de las exceptuadas.

Art. 9º. Lo están las haciendas dadas á parcería ó á medias por aquella utilidad que toque al dueño; pero no cuando este ponga la semilla ademas de la tierra.

Art. 10. Lo están los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores de las Ordenes Militares.

Art. 11. Las rentas de todos los que cultivan por sí ó de su cuenta los bienes propios son libres por ahora de esta contribucion, como igualmente los alquileres de las casas propias que habitan.

Art. 12. Pagarán el 6 por 100 las rentas de los bienes raices, cualquiera que sea su cultivo y aprovechamiento.

Art. 13. El mismo 6 por 100 pagarán las rentas de los derechos Reales y Jurisdiccionales, y sus semejantes, las tercias Reales, los diezmos legos, los réditos de censos, los intereses de capitales puestos á comercio ó á préstamo, y las demas ganancias de la riqueza mobiliari, ya esten arrendadas estas rentas, ya estén administradas por cuenta de sus propietarios.

Art. 14. Pagarán el 4 por 100 las rentas de casas, edificios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios &c. Las que procedan de los ganados pagarán esta misma cuota, en atencion á sus pérdidas.

Art. 15. Cuando los derechos Reales y Jurisdiccionales se administren en nombre de los dueños, se les deducirán los salarios y gastos de administracion, como no escedan del 10 por 100.

Art. 16. De las Alcabalas y Cientos se deducirá tambien el situado que pagan al Rey nuestro Señor.

Art. 17. De las Tercias y Diezmos que perciben los vasallos legos se deducirán el Subsidio, Escusado y Noveno, las cargas precisas y naturales en favor del culto, y los gastos de administracion, si no pasan del 10 por 100.

Art. 18. De las demas rentas de haciendas y edificios, artefactos &c. se deducirán las cargas hipotecarias y legales, y otras admitidas, como los gastos de reparos y los de administracion, no escediendo la décima del producto de los frutos civiles; pero no se deducirán las demas pensiones, aunque sean alimentarias.

Art. 19. Cuando las haciendas sean mistas de eclesiásticos y seculares, y por tanto presenten duda de si están ó no comprendidas en la contribucion, se exigirá esta sin perjuicio de examinar la calidad de aquellas; y si los interesados resistiesen el pago, lo harán esponiendo los motivos fundados, para que con toda instruccion se consulte á S. M. por conducto de la Direccion general para la providencia que estime por justa.

Art. 20. Si sobre las fincas y rentas sujetas á los frutos civiles tienen censo ó carga hipotecaria á su favor algunas personas no privilegiadas, toda la contribucion se cobrará del dueño, quien hará el correspondiente descuento al acreedor censualista; pero si este fuese persona privilegiada se le devolverá ó reintegrará la parte que le corresponda, acreditándolo en forma debida.

Art. 21. Todas las reclamaciones se justificarán.

Art. 22. Cuando los dueños no residan en las haciendas ó en el pueblo donde tienen sus pertenencias y derechos, pagarán los arrendadores enfiteutas ó cobradores los frutos civiles por cuenta de la renta, obligándoseles á ello en caso necesario por las Justicias y Administradores, y dándoles recibo para que les sirva de descargo, cuyo documento admitirán sin resistencia los dueños, pena de ser tratados como inobedientes.



4  
Art. 23. Cuando las rentas consistan en granos ó especies se valuarán á dinero segun los precios corrientes, de cuyo valor se escigirá el tanto por ciento por frutos civiles, sin perjuicio de que los granos ó especies satisfagan los demas derechos Reales en sus ventas y consumo.

Art. 24. Conforme á lo mandado en el capítulo III de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785, no podrán los propietarios de tierras arrendadas, concluidos que sean los contratos pendientes, despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, siempre que el arrendamiento no pase de mil reales, y si aunque pase, no concurren en los propietarios la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos donde se hallen las tierras.

Art. 25. Aunque sean muchas las haciendas que tengan un censo, y una de ellas esté sujeta á la contribucion del 5 por 100, en pagando el censalista la parte que toca al que cobra el rédito, no tiene que proratear.

Art. 26. Las casas que están arrendadas en union con las haciendas pagarán el 4 por 100, graduando la renta que corresponde á los edificios, y escigiendo el 6 por 100 á las haciendas.

Art. 27. Luego que los Intendentes y Subdelegados reciban esta Instruccion la comunicarán á los Administradores de Rentas y á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas, mandándoles escigir las relaciones de los objetos sujetos á esta imposicion, las cuales han de ser la primera base para su escaccion, y fijándoles para ello el preciso y perentorio término de 15 dias. Los Intendentes y Subdelegados publicarán este mandato por medio de edictos.

Art. 28. En consecuencia las Justicias y Ayuntamientos en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, procederán á pedir á los dueños de las rentas, censos, derechos &c. residentes en el término alcabalatorio, relaciones juradas de las que posean, con distincion de sus especies, cargas afectas, gastos de administracion, y todo lo demas que va prevenido en los artículos anteriores, y en los 12, 13 y 14 del Real decreto de 16 de Febrero del corriente año.

Art. 29. El Administrador general formará un modelo para semejantes relaciones al cual se arreglarán los interesados, y de este modo se logrará la debida uniformidad.

Art. 30. Todos estarán obligados á dar estas relaciones, incluso los Eclesiásticos que hayan de gozar de excepcion; pasándose en caso de omision por los Intendentes y Subdelegados á los Prelados y Superiores eclesiásticos los correspondientes oficios, para que cumplan al tenor de lo mandado en la primera de las declaraciones dadas en el año de 1787.

Art. 31. Cuando los dueños no residan en el lugar donde estan situadas sus haciendas, ó donde gozan de sus derechos y pertenencias, presentarán las relaciones los arrendadores ó subarrendadores, enfiteutas ó subenfiteutas, los colonos, apoderados ó administradores, ó la persona que se halle encargada de percibir las rentas, ó del cuidado de los bienes.

Art. 32. Fuera de este caso, y además de las relaciones juradas de los dueños, se escigirán por punto general á los arrendadores ó pagadores de censos, foros, cargas ó rentas, de cualquiera otra denominacion, relaciones de lo que pagan anualmente, por qué causa y por qué tiempo, á quién, si es eclesiástico ó secular, vecino ó forastero: con lo cual se comprobarán las que dieren los dueños ó sus apoderados. Los mismos arrendadores, enfiteutas ó pagadores de rentas estarán obligados á dar parte á las Justicias ó Administradores siempre que se las aumenten ó disminuyan, ó les manden cesar en los contratos. (Se continuará.)

El dia 11 del corriente saldrá balija para Barcelona y Mahon.